



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

SUB-CLASE DE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA VANEGAS PALENCIA

DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00389-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 15/12/2022 a las 10:29:24 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2022-00389-00. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. De igual manera, le comunico que a este despacho no le asiste razón para tramitar el proceso en cuestión, toda vez que no se agotó la reclamación administrativa.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 12 de abril de 2023.

GISELLE MARGARITA BRIEVA JIMÉNEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que no hay lugar a aprehender el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral a la que hace referencia el informe de secretaría, por lo que el demandante aún no agota la vía de reclamación administrativa, siendo necesaria esta tal y como lo estipula el artículo 6 del CPTSS, el cual preceptúa:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)



De acuerdo con lo anterior, en los casos donde la demandada sea una entidad de la administración pública – como es el caso de Colpensiones – es requisito aportar la reclamación administrativa, requisito que no fue satisfecho por el demandante.

La reclamación administrativa se constituye como un elemento para determinar la competencia, y, al no allegar la parte actora prueba del agotamiento de la misma, el despacho rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Cuestión única: Rechácese la presente demanda promovida por LILIANA MARÍA VANEGAS PALENCIA contra FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en consecuencia, hágase la cancelación del radicado en la plataforma TYBA y las anotaciones en los libros de Excel que corresponda, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZZARO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2022-00389-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 13 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 38